

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. CENTRAL PLATA

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3516

D-930

DECISION SOBRE OBJECIONES Y ORDEN PARA
MOSTRAR CAUSA

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 29 de octubre de 1982 por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante el Peticionario, alegando que se había suscitado una controversia de representación entre los empleados de producción, servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante el Patrono, en la Central Plata de San Sebastián, Puerto Rico, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una elección con anterioridad a la audiencia, de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo III, Sección 6(a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

La elección se celebró el 11 de marzo de 1983 con la participación del Peticionario y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la Interventora. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles..... 250
2. Votos válidos contados..... 228
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico..... 188
4. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores..... 39
5. Votos en contra de las uniones participantes..... 1
6. Votos recusados..... 23
7. Votos nulos..... 0

Los días 15 y 17 de marzo de 1983 la Interventora radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. En síntesis, las objeciones eran (1) que el Peticionario llevó a cabo una campaña de engaños y falsedades y de coerción, intimidación y violencia a través de él, de sus funcionarios y de sus votantes y simpatizantes y (2) que un grupo de personas seguidores del Peticionario ingerían bebidas alcohólicas y se las ofrecían a los trabajadores. De conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta, el Presidente ordenó la investigación de las cuestiones levantadas en las objeciones. El 3 de mayo de 1983 expidió un Informe y Recomendaciones sobre Objeciones al Resultado y a la Conducta de la Elección, concluyendo que las mismas no tenían mérito y recomendando que fueran declaradas sin lugar.

El 12 de mayo de 1983, la Interventora radicó excepciones al susodicho informe. En síntesis, la Interventora en sus excepciones reitera los mismos argumentos ofrecidos en sus objeciones sobre las cuales el Presidente emitió su Informe. En el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales y materiales con respecto a la conducta y resultado de la elección. Adoptamos, pues, el Informe del Presidente de la Junta Sobre Objeciones al Resultado y a la Conducta de la Elección y resolvemos desestimar, como por la presente desestimamos, las objeciones y excepciones radicadas por la Interventora.

En vista de lo anterior, y considerando que en el presente caso se ordenó una elección con anterioridad a una audiencia y de que en el expediente no consta de que el patrono y la Interventora hayan reconocido al Peticionario como el representante exclusivo a los fines de la negociación colectiva, de todos los empleados en la unidad apropiada descrita en la Orden de Elección, se ordena tanto a la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Plata como el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, para que dentro de los cinco (5) días laborables e improrrogables siguientes a la fecha de recibo de

esta Decisión Sobre Objeciones y Orden para Mostrar Causa, muestren causa, si alguna, por la cual debería celebrarse una audiencia pública previo a emitirse una Decisión y Certificación de Representante a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.^{1/}

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 1983.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión, pero no estaba presente al momento de firmarse esta Decisión.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia de la presente Decisión Sobre Objeciones y Orden para Mostrar Causa, a:

1. Sr. Luis Juarbe
Corporación Azucarera de P.R.,
h.n.c. Central Plata
Apartado 9477
Santurce, P. R. 00908
2. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Apartado 5246
Puerta de Tierra, P.R. 00906
3. Sindicato de Obreros Unidos del Sur
de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, P. R. 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 1983.



Oyga Iris Cortés Coriano

Oyga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

^{1/} Carlos Pacheco Lacot, h.n.c. Autobuses Pacheco, Caso Núm. P-3408, D-829.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
PLATA

- y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3516

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE
LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO
Y A LA CONDUCTA DE LAS ELECCIONES

De conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Informe sobre Objeciones al Resultado y a la Conducta de las Elecciones.

El 13 de enero de 1983, el Presidente de la Junta expidió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia en el caso del epígrafe. En ella concluyó que se había suscitado una controversia de representación y ordenó unas elecciones por votación secreta entre los empleados de producción, servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la fase fabril de la Central Plata en San Sebastián, Puerto Rico, en adelante denominado el Patrono o la Corporación, para determinar si deseaban estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la Peticionaria, o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la Interventora o la Objetante o si, por el contrario, no deseaban estar representados por ninguna de esas organizaciones obreras.

Los empleados elegibles para votar en dichas elecciones fueron los que trabajaron para el Patrono según la nómina de

pago del período comprendido entre el 21 y el 27 de febrero de 1983, incluidos los que no aparecían en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones; pero excluido cualquier empleado que desde entonces haya renunciado o abandonado su empleo o haya sido despedido por justa causa y no haya sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con dicha Orden, el 11 de marzo de 1983 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	250
2. Votos válidos contados.....	228
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	188
4. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.....	39
5. Votos en contra de las uniones participantes.....	1
6. Votos recusados.....	23
7. Votos nulos.....	0

Los días 15 y 17 de marzo de 1983, la Interventora radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones dentro del término prescrito, pero no en la forma que dispone el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta. La referida Sección dispone en lo pertinente que "tales objeciones se harán por escrito y el original será jurado ante un notario público o cualquier otra persona autorizada por la Ley para tomar juramentos. El original y tres copias serán radicadas ante la Secretaría de la Junta y copias deberán ser enviadas a todas las partes". El documento que radicó la Objetante no aparece juramentado. No obstante lo anterior, ordenamos y realizamos una investigación de las objeciones y le dimos a la Objetante amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuviese y creyese pertinente. Así se hizo en efecto.

Las objeciones que la Interventora formula son las siguientes:

- 1.- Que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur llevó a cabo una campaña de engaños y falsedades, coerción, intimidación y violencia.
- 2.- Acusó al Sr. Armando Sánchez de ser el responsable de la congelación de salarios y beneficios marginales en la zafra de 1982.
- 3.- Que el Sr. Armando Sánchez no supo llevar efectivamente una demanda por salarios bajo la Ley Núm. 223 mientras el Sr. Caraballo en una demanda similar para los miembros de su unión obtuvo seis millones.
- 4.- Que los trabajadores de la Central Aguirre deven-gaban un salario de \$3.65 la hora mientras que los de Central Plata ganaban \$3.35 la hora.
- 5.- Que el día de la votación líderes del Sindicato de Obreros Unidos se apostaron a la entrada del portón de la Central a intimidar a los empleados para que votaran por ellos, mientras otro grupo ingería bebidas alcohólicas y le ofrecía a los trabajadores.
- 6.- Que un trabajador profería amenazas de que si perdían las elecciones iba a matar a alguien.
- 7.- Que la noche antes de la votación un trabajador provocó al señor Armando Sánchez con palabras insultantes.
- 8.- Que trataron de mancillar la reputación de los líderes del Sindicato Puertorriqueño y de su unión local.
- 9.- Que el Sindicato Puertorriqueño no pudo hacer una campaña libre debido a que líderes de la unión se dedicaban a abuchear y arrancar los pasquines que se fijaban.

En síntesis, la mayoría de las objeciones van dirigidas a impugnar la campaña eleccionaria antes de las elecciones. El resto tiene que ver con cierta conducta que se le atribuye a varios trabajadores y líderes de la Peticionaria.

De la investigación se desprende que no hubo actos de violencia durante la campaña ni el día de la votación. Aparece, por el contrario, que algunos trabajadores y líderes obreros de ambos bandos demostraron fuera del área de votación una conducta que siempre ocurre en este tipo de elecciones, pero que la misma no estuvo viciada de violación ni impidió el libre ejercicio del derecho democrático al voto.

Con respecto al licor que alegadamente se repartió el día de las elecciones, si alguno se distribuyó, no ocurrió dentro de los terrenos de la Central ni en el área de votación. De hecho, la elección se condujo dentro de un ambiente de calma y orden y según consta por los observadores de las partes el procedimiento de votación se condujo con toda corrección y se brindó oportunidad de votar secretamente a todo elector elegible.

De la investigación se desprende, además, que las organizaciones obreras que participaron en el procedimiento tuvieron oportunidad de hacer campaña a través de hojas sueltas, altoparlantes y de reunirse con los empleados para obtener el respaldo de éstos. La norma de ésta Junta es la de no permitir campaña o propaganda de elecciones en los lugares cercanos a los colegios de votación, cuando tal campaña o propaganda surte el efecto de entorpecer o afectar en alguna forma el procedimiento eleccionario.^{1/} Los hechos no demuestran que dicha norma fuese violentada.

En repetidas ocasiones ésta Junta ha dicho lo siguiente:

"No está dentro de nuestras atribuciones el supervisar la forma en que las uniones obreras conducen sus campañas de propaganda. En ausencia de violencia, coerción o cualquiera otra circunstancia que impida el libre ejercicio del derecho democrático al voto, la Junta no intervendrá con la forma en que las organizaciones obreras conduzcan su campaña de propaganda."^{2/}

1/ Comunidad Agrícola Bianchi; 4 DJRT 162 y 737
2/ Comunidad Agrícola Bianchi, supra.

La Unión Objetante en este caso no ha sometido prueba de que durante la campaña de propaganda hubiese violencia, coerción o alguna otra circunstancia que impidiese el que los trabajadores ejercieren el derecho libre y democrático al voto.

Por lo anterior, el Presidente de la Junta concluye que las objeciones radicadas por la Interventora carecen de méritos y recomienda a la Junta que las desestime.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, las partes pueden radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar al mismo. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante la Secretaría de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe total o parcialmente o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta de las elecciones la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 1983.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Sr. Luis Juarbe
Corporación Azucarera de Puerto Rico,
h.n.c. Central Plata
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico 00908
2. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Apartado 5246
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906
3. Sindicato de Obreros Unidos del Sur de
Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 1983.

(Fdo.) Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

